

Roj: STSJ MAD 797/2011  
Id Cendoj: 28079330012011100080  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Madrid  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 1605/2009  
Nº de Resolución: 179/2011  
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
Ponente: JOSE FELIX MARTIN CORREDERA  
Tipo de Resolución: Sentencia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION PRIMERA**

**RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1605/2009**

**ORDINARIO**

**SENTENCIA NUMERO 179**

**PRESIDENTE**

Francisco Javier Canabal Conejos

**MAGISTRADOS:**

José Arturo Fernández García

José Félix Martín Corredera

María Luaces Díaz de Noriega

En la Villa de Madrid, a veinticinco de febrero de dos mil once.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número **1605/2009** y seguido por el procedimiento ORDINARIO, sobre denegación de visado.

So partes en dicho recurso: como recurrente doña Mauricio , representada por la procuradora doña Esther Martín Cabanillas y dirigida por el letrado don Juan José Retuerta Martín.

Como demandada, la Administración General del Estado, representada y dirigida por el Abogado del Estado.

**Ha sido ponente el magistrado don José Félix Martín Corredera, quien expresa el parecer de la Sala.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Interpuesto el presente recurso y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora por término de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito presentado al efecto, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicita

sentencia estimatoria del recurso por la que se anule el acto recurrido declarando haber lugar a la concesión del visado solicitado.

**SEGUNDO.** La Administración demandada, una vez conferido el trámite pertinente para contestar la demanda, presentó escrito en el que alegó los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicitando una sentencia en la que se declare la conformidad a derecho de las resoluciones impugnadas.

**TERCERO.** No habiendo lugar a recibir el pleito a prueba, y no habiéndose solicitado por las partes la celebración de vista ni la presentación de conclusiones, se señaló para votación y fallo el día 23 de febrero de 2011, fecha en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución del Consulado General de España en Santo Domingo, de 17 de septiembre de 2009, denegatorio de la solicitud de visado de residencia para la reagrupación familiar solicitado por don Juan Pablo , nacional de la República Dominicana y esposo de la recurrente.

La solicitud fue resuelta negativamente tras celebrar la entrevista prevista en el *apartado 3, del artículo 43 del Real Decreto 2393/2004* , de la que resultó que don Juan Pablo y la recurrente tienen dos hijos en común de 7 y 14 años que quedarían al cargo de una tía, por lo tanto - dice la resolución- privado del amparo paterno-filial en caso de concederse la reagrupación solicitada, contraviniendo así el espíritu de la reagrupación contenido en el RD 2393/2004 de 30 de diciembre.

Frente a ello, sostiene la recurrente que en aplicación del *art. 16.2 de la Ley de Extranjería* tiene derecho a reagrupar a su esposo, al contar con recursos económicos suficientes para ello. Eso por una parte. Además, se queja de la falta de motivación de la resolución, incumplándose la obligación de motivar las denegaciones, que viene exigida por el *art. 42.4 del RLOEx*. Y finalmente se aduce que sus hijos no quedarían en desamparo sino al cuidado de una hermana de la recurrente. Por todo ello se solicita la anulación de la resolución recurrida y que "se conceda la autorización de residencia temporal por agrupación familiar a favor de su cónyuge, don Juan Pablo .

El Abogado del Estado se opone a la demanda y solicita la desestimación del recurso.

**SEGUNDO.** El motivo en el que se denuncia la falta de motivación es insostenible. En la resolución impugnada está presente de forma clamorosa la razón de la decisión, esto es que, que los hijos menores de la recurrente y de su esposo quedarían privados del amparo paterno-filial, lo que ha permitido a la demandante conocer y mostrar su desacuerdo en el presente recurso con dicha causa de denegación, por lo que no puede decirse que la resolución recurrida adolezca de una falta de motivación que haya ocasionado indefensión.

Y en cuanto al fondo, la interpretación del Consulado es la que se cohonesto tanto con la finalidad de la institución como con la definición de reagrupación familiar, que se contiene en la *Directiva 86/2003 / CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003* , sobre el derecho a la reagrupación familiar, de cuyo *art. 2* resulta que por reagrupación familiar ha de entenderse la entrada y residencia en un Estado miembro de los miembros de la familia de un nacional de un tercer país que resida legalmente en dicho Estado miembro con el fin de mantener la unidad familiar. Y el *art. 5.5* relativo al examen de las solicitudes de reagrupación, establece que los Estados miembros velarán por que se tenga debidamente en cuenta el interés mejor del menor.

El segundo considerando de la Directiva tiene la siguiente redacción: "Las medidas sobre reagrupación familiar deben adoptarse de conformidad con la obligación de proteger la familia y respetar la vida familiar que se consagra en numerosos instrumentos del Derecho internacional".

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño expresa en su sexto considerando, que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia.

De modo que el concepto de reagrupación ha de entenderse referido al colectivo que conforma la familia nuclear y la protección se proyecta sobre la unidad familiar y no sobre los familiares e intereses aislados de sus integrantes.

En los casos como el presente, en el que la unidad familiar está situada en el extranjero, pues solo la madre es residente en España, mientras que el cónyuge y los hijos comunes residen en la República

Dominicana, el traslado únicamente del esposo, dejando a los menores en el país de origen, sin concurrir razones especiales, no constituye un supuesto de reagrupación familiar, por la razón de que el Estado de acogida no es el domicilio común de los integrantes de la familia, constituida a partir de un matrimonio, pero integrada también por los hijos menores de edad.

Así pues, no puede entenderse la reagrupación como un derecho de aislado residenciable en cada uno de los miembros de la unidad familiar, aisladamente considerados, sino vinculada al fin de mantener la unidad de toda la familia nuclear, lo que determina la desestimación del recurso.

**TERCERO.** No se aprecian circunstancias que justifiquen la imposición de costas a ninguna de las partes (*art. 139 de la Ley 29/98, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*).

En atención a lo expuesto,

## **FALLAMOS**

**Desestimar el recurso contencioso-administrativo** interpuesto por doña Mauricio , contra la resolución del Consulado General de España en Santo Domingo, de 17 de septiembre de 2009, denegatorio de la solicitud de visado de residencia para la reagrupación familiar solicitado por don Juan Pablo . Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a las actuaciones, lo pronunciamos y firmamos.